

IEC/CG/086/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO RELATIVO A LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/002/2016 PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ROSARIO ANGUIANO FUENTES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL CONSEJO GENERAL ANTE EL INSTITUTO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. JESÚS GONZÁLEZ PRUNEDA. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS)

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo en relación con la sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, relativo a la queja identificada con el número de expediente DEAJ/POS/002/2016, promovida por la Licenciada Rosario Anguiano Fuentes, en su carácter de Representante Suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Jesús González Pruneda, por supuestos "*actos anticipados de campaña*", en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 01/2015 mediante el cual se instaló formalmente el citado Consejo General.

- III. El diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número 06/2015 mediante el cual se designó al titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- IV. El uno (01) de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. El dos (02) de septiembre del año en curso, el Partido Encuentro Social, a través de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, la C. Rosario Anguiano Fuentes, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y el C. Jesús González Pruneda, por supuestos "*actos anticipados de campaña.*"
- VI. El cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de diligencias de investigación dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ/POS/002/2016.
- VII. El siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de prevención dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ/POS/002/2016, a fin de que en el plazo de tres días subsanará las diversas omisiones de su denuncia.
- VIII. El ocho (08) de septiembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, notificó oficio mediante el cual se previene a la denunciante.
- IX. El doce (12) de septiembre de la citada anualidad, la Licenciada Rosario Anguiano Fuentes, en su carácter de Representante Suplente del Partido Encuentro Social, da cumplimiento a la prevención antes referida.

- X. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de admisión y radicación de la denuncia, con número estadístico DEA/POS/002/2016.
- XI. El veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó el proyecto de dictamen respecto de la queja DEA/POS/002/2016 a efecto de que la Comisión analice y valore el proyecto de resolución.
- XII. El veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en reunión de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el presente acuerdo.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 279, numeral 1, inciso b); 294 numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para sustanciar los procedimientos electorales que no competan expresamente a otro órgano, y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. Que los artículos 279 numeral 1 inciso c), 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el ámbito de sus facultades, tendrá como atribución la tramitación y resolución del procedimiento sancionador ordinario.

TERCERO. Que la promovente señala en sus escritos de fechas dos (02) y doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en resumen, lo siguiente:

- Escrito del dos (02) de septiembre del año en curso:

"(...)

Que el ciudadano Jesús Pruneda González funcionario Panista de Monclova promueve su candidatura difundiendo a la ciudadanía en general un promocional y la pinta de

bardas desde el pasado mes de Agosto. Anticipándose con tales hechos al proceso electoral en puerta.

(...)"

- Escrito del doce (12) de septiembre del año en curso:

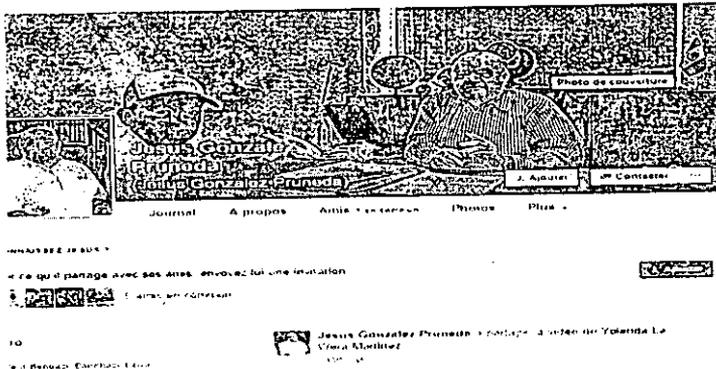
"(...)

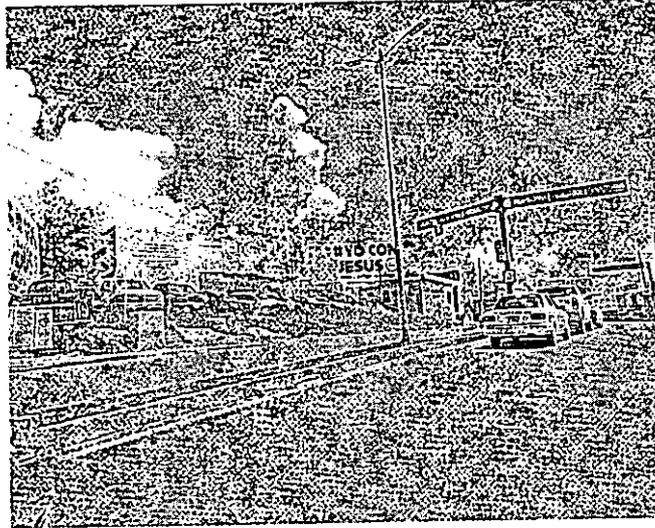
Nos causa agravio que este Señor viole la Ley Electoral. Que se promueva sin respetar las reglas dejándonos en clara desventaja, a los que si respetamos la Ley Electoral del Estado y todas las que resultan de este lamentable hecho.

(...)"

Que a efecto de comprobar los hechos de la denuncia, la promovente anexa como pruebas las siguientes:

- 01 foja impresa de Facebook





CUARTO. Que mediante el escrito presentado en fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, ante el Instituto por el Dr. Jorge Arturo Rosales Saade, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se desprende lo siguiente:

(...)

En primer lugar, cabe aclarar que no se establece la relación del presunto infractor con el partido que represento, por lo que NIEGO lisa y llanamente en todo lo que respecta e involucra al Partido Acción Nacional, sin dejar de hacer notar que del propio escrito presentado por la quejosa, no se desprenden circunstancia alguna de modo, lugar y tiempo, con lo que nos deja en total estado de indefensión.

(...)"

Que ofreció como pruebas las siguientes:

- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos, que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador ordinario en lo que favorezcan el interés del suscrito.

- Presuncional en su doble aspecto legal y humana, la cual se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

QUINTO. Que mediante el escrito presentado en fecha tres (03) de octubre del año en curso, presentado ante el Instituto por el C. Jesús González Pruneda, en su carácter de denunciado en la presente queja, se desprende lo siguiente:

"(...)

Los hechos que se señalan en la denuncia presentada en mi contra, no constituyen en forma alguna, los actos anticipados de campaña que se me imputan, ya que la denunciante basa su causa de pedir en una simple manifestación genérica, sin que aporte prueba alguna con la que se puedan acreditar los hechos que denuncia, siendo las pruebas indispensables para que este órgano electoral pueda realizar su valoración para alcanzar la verdad legal de los hechos denunciados.

En el presente caso, con las "Pruebas" que se señalan en el[sic] los dos escritos de denuncia de fechas ya señaladas anteriormente, no favorecen en nada a la denunciante, pues con las mismas no es posible tener por acreditados en forma directa o circunstancial, los actos anticipados de campaña que se me atribuyen, además de que obra en mi favor el principio de inocencia, como así lo soy, ya que la publicidad a que se refiere la denunciante y en la que dice que estoy promoviendo mi candidatura, es relativa a un negocio de "bienes raíces" al cual me dedico formalmente desde hace más de 30 años, con una leyenda notoria y la cual aparece en las fotografías que acompañó la denunciante en la cual se aprecia claramente "bienes raíces" y en forma alguna tiene algún fin proselitista con el que pretenda posesionarme electoralmente, pues en la misma no se incluyen "voto", "vota" (...)

*En lo que se refiere a que los actos anticipados de campaña constituyen delitos electorales, como lo señala la denunciante en su escrito de 2 de septiembre del año en curso, el contenido en el artículo 260, no he difundido propaganda electoral que calumnie a las instituciones, partidos y personas, artículo 263 inciso b), la realización de actos anticipados de campaña promoviéndose por los medios de comunicación. Estos son en mi concepto prensa, radio y televisión, lo cual nunca he realizado, ni se aporta prueba alguna al respecto. En relación a mi página de Facebook, en esta aparece simplemente mi fotografía, sin haber realizado algún acto anticipado de campaña y si la denunciante la obtuvo, se debió a un acto voluntario de la misma al acceder a mi página social, la cual no es pública, por lo que no está dirigida a la ciudadanía en general.
(...)"*

Que el diverso denunciado, el C. Jesús González Pruneda, no ofreció prueba alguna a efecto de desvirtuar lo manifestado en la denuncia a fin de aseverar sus afirmaciones.

SEXO. Que con el objeto de allegarse de elementos de convicción para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 293 del Código Electoral en vigor en el Estado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó y llevó a cabo la práctica de diligencias de inspección ocular el día seis (06) de septiembre de la presente anualidad, respecto de las cuales se levantó acta de hechos a la que se anexaron fotografías, con el fin de verificar la existencia del espectacular y la barda pintada a que hace referencia la denunciante.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, aún y cuando la denunciante no presentó domicilio exacto donde se pudieran encontrar la referida propaganda, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realizó un recorrido por la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza por sus calles y avenidas principales en busca de la propaganda a que refiere la denunciante.

Diligencia la anterior, a la cual se le concede el carácter de documental pública, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, lo anterior de conformidad con los artículos 281, numeral 3, inciso i; 282, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención.

SÉPTIMO. Que de los escritos de denuncia y contestaciones, se desprende que, la litis del asunto que nos ocupa se reduce a determinar si existen violaciones a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional y el C. Jesús González Pruneda, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

OCTAVO. Que esta autoridad electoral estima pertinente analizar el marco normativo aplicable al presente asunto, por lo que resulta pertinente mencionar lo establecido por el artículo 185 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que señala el concepto de campañas electorales y actos de campaña, entre otros, disposición que a la letra dice:

Artículo 185.

1. Para los efectos de este Código, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes llevan a cabo, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

(...)

6.. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

En virtud de la disposición anterior, se puede concluir que tanto los actos de campaña y los actos anticipados de campaña se refieren a actos consistentes en solicitud del voto ciudadano a fin de acceder a un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, con la diferencia entre estos dos conceptos del tiempo o momento en que son llevados a cabo.

NOVENO. Que con la finalidad de que esta Comisión este en posibilidades de allegarse de la verdad, es necesario realizar un análisis de las pruebas aportadas por las partes y descritas en los considerandos tercero y cuarto.

En ese contexto, resulta necesario señalar que la valoración de las pruebas, se realiza atendiendo a las disposiciones previstas en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, supletoria del Código Electoral en mención.

Ahora bien, a efecto de acreditar la existencia de los hechos denunciados, la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos ordenó y practicó la diligencia el día seis de septiembre del año en curso, consistente en la inspección ocular, de la que se advierte que:

*(...)
Derivado de la solicitud realizada a fin de buscar espectacular y barda pintada con el nombre del C. Jesús González Pruneda, se informa que no fue encontrado nada que lleve relación con este mencionado ciudadano y así mismo se hace de su conocimiento que se recorrió la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, por sus calles y avenidas principales en busca de prueba alguna, toda vez que la denunciante no presenta domicilio alguno donde se pudieran encontrar dicha propaganda.
(...)"*

Medio de convicción el que antecede, que cuenta con pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, en términos de lo señalado en los artículos 281, numeral 3, inciso i y 282, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención.

Sin embargo, no obstante que de la diligencia de referencia no se pudo verificar la existencia de los espectaculares y bardas denunciadas, no pasa inadvertido que el denunciado el C. Jesús González Pruneda, reconoció tácitamente su existencia, al manifestar que se dedicaba a los bienes raíces y que los espectaculares y bardas de mérito tienen como objeto promocionar su actividad comercial.

Así, del análisis adminiculado de los medios de convicción de referencia, se puede concluir que existen elementos que permiten determinar a esta autoridad la existencia de los espectaculares y bardas de referencia.

Bajo este contexto, resulta necesario mencionar lo que establece el artículo 193 de la legislación antes citada, relativo a la duración de los actos de campaña, mismo que dice:

Artículo 193.

1. En el año en que se renueve el Poder Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, tendrán una duración de sesenta días.

(...)

1. *Las campañas concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*
(...)"

De la interpretación del precepto legal de referencia, se advierte que si la jornada comicial en la que se renovarán los tres órdenes de gobierno en el Estado tendrá verificativo el domingo cuatro (4) de junio de dos mil diecisiete (2017), y tres días antes de esa fecha deben suspenderse las campañas electorales, los sesenta días de período permitido para realizar dichos actos comprenden del día 02 de abril de 2017 hasta el 31 de mayo de dicha anualidad.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración que los hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña fueron denunciados el día dos (02) de septiembre del año en curso, se puede válidamente concluir que los mismos se realizaron fuera del período permitido para campañas electorales.

Por último, es necesario analizar si los actos denunciados encuadran dentro de los supuestos señalados en el artículo 185 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del cual se hizo referencia en el considerando octavo del presente acuerdo.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la promovente en su escrito de queja, se puede advertir la existencia de espectaculares y bardas pintadas con la leyenda "**#YO CON JESÚS GLZ. PRUNEDA, BIENES RAÍCES**" y un teléfono.

De lo anterior, se desprende que en dichos espectaculares y bardas no aparecen imágenes o siluetas que permitan identificar de manera indubitable al denunciado Jesús González Pruneda, aunque si aparecen su nombre y apellidos.

Tampoco se advierten elementos que identifiquen a dicho ciudadano con el Partido Acción Nacional, esto es, no existen símbolos, logotipos o leyendas, que impliquen la participación o relacionen a dicho partido con el contenido de las bardas que fueron denunciadas.

De igual forma, el texto pintado en los espectaculares y bardas de referencia no se aprecian expresiones, imágenes, símbolos o elementos objetivos que permitan relacionarlas directa o indirectamente con el proceso electoral; no solicita el voto a favor de los denunciados Jesús González Pruneda o del Partido Acción Nacional; no publicita plataformas electorales o programas de gobierno, ni hace un llamado expreso al voto a favor de cualquiera de ellos.

En este orden de ideas, se concluye que si bien, en efecto los espectaculares y bardas de referencia se menciona el nombre del denunciado Jesús González Pruneda, tal situación no resulta suficiente para imponerle alguna de las sanciones contempladas en el Código Electoral, pues el contenido de las bardas no se ajusta a los elementos distintivos de la prohibición contenida en el multicitado artículo 185 del Código del Estado.

Consecuencia de lo anterior, se estima procedente señalar que no se configuran los actos denunciados, toda vez que, de la leyenda antes descrita y según lo observado en las fotografías, no se desprende que se encuentre realizando propaganda alguna que vulnere las disposiciones contenidas en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que se considera pertinente declarar infundada la queja presentadas por la Licenciada Rosario Anguiano Fuentes en su carácter de representante suplente del Partido Encuentro Social en contra del **Partido Acción Nacional** y el **C. Jesús González Pruneda**.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 185, 193, 279, numeral 1, inciso b); 281, numeral 3, inciso i; 282, numeral 2; 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

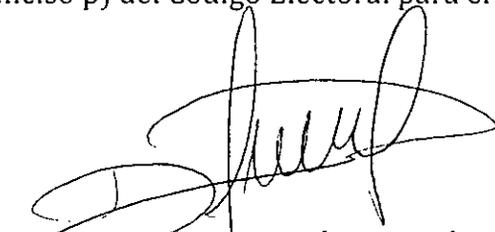
PRIMERO. Se declara infundada la queja identificada con número el de control estadístico DEAJ/POS/002/2016, presentada por la Licenciada Rosario Anguiano

Fuentes, en su carácter de Representante Suplente del Partido Encuentro Social, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Jesús González Pruneda, de conformidad con lo expuesto en el considerando noveno del presente acuerdo.

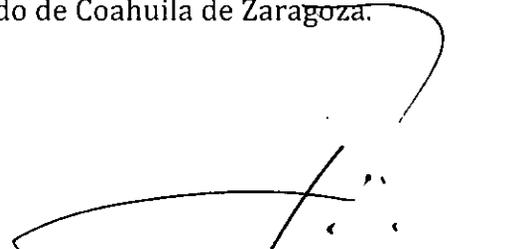
SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN
FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA**



**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**